Expediente: **3130/10**
Carátula: **DIMARCO JUAN CARLOS C/ GRUPO LAS ROSAS S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **19/11/2026 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*90000000000 - YAMIN, ROSA-DEMANDADO*
*27233122918 - GRUPO LAS ROSAS S.R.L., -DEMANDADO*
*90000000000 - LOBO, EDUARDO JAVIER-DEMANDADO*
*90000000000 - BISDORFF, MARIA BEATRIZ-POR DERECHO PROPIO*
*20112381733 - DIAZ, FRANCISCO AMADO-PERITO CONTADOR*
*90000000000 - FERNANDEZ CORONA, MIGUEL-POR DERECHO PROPIO*
*27233122918 - MANSILLA, PATRICIA NELIDA-POR DERECHO PROPIO*
*20217452016 - RIOS, GERMAN-POR DERECHO PROPIO*
*20240596157 - DIMARCO, JUAN CARLOS-ACTOR*
*33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

---

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de la IIa. Nominación

ACTUACIONES N°: 3130/10

**H105026467231**

**JUICIO: "DIMARCO JUAN CARLOS c/ GRUPO LAS ROSAS S.R.L. s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 3130/10.**

San Miguel de Tucumán, Noviembre de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver la regulación de honorarios peticionada en autos.

**RESULTA:**

Mediante presentación de fecha 05/10/2026, el letrado Gabriel Muntaner, por derecho propio, solicita se proceda a regular honorarios por su actuación realizada en el trámite de ejecución de capital.

Conforme providencia de fecha 06/10/2026 pasan los autos a resolver el pedido de regulación de honorarios impetrado.

**CONSIDERANDO:**

**1.** Analizada la cuestión traída a estudio, como primera medida y antes de realizar el cálculo de los honorarios correspondientes, es preciso mencionar lo regulado por el art. 44 de la Ley 5480 que expresamente dice: *"Los procesos de ejecución se consideran divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia, la segunda, las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva"* es decir, que el proceso de ejecución de sentencia es uno solo y por lo tanto corresponde una sola regulación, que según lo menciona la norma precedentemente citada, se dividen en dos etapas, la primera etapa inicia con el escrito y culmina

con la sentencia, con lo cual, la segunda etapa se completa con las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que en el *"procedimiento de ejecución de sentencia"* el legislador le ha otorgado a la "sentencia definitiva" el *efecto de una sentencia de trance y remate,* una vez fijado el plazo para su cumplimiento (arts. 149-151 CPL). Es decir que, es el "juzgado" (cuando la sentencia está firme), quien ordena la intimación por diez días para que se cumpla, porque dicha sentencia firme, ya tiene carácter y efecto de sentencia de trance.

De este modo, queda claro que en el procedimiento laboral, la primera etapa de la ejecución de sentencia "no se cumple", o "no es necesario cumplir", por la sencilla razón -como vimos- que la sentencia definitiva ya tiene los efectos de una "sentencia de trance"; y por lo tanto, lo único que se debe hacer es solicitar los embargos definitivos de los montos condenados (una vez vencido el plazo de 10 días para pagar); o bien, pedir en embargo preventivo y luego de vencido los plazos de 10 días, pedir que se convierta en definitivo el importe embargado, y se entregue en pago.

En rigor de verdad, lo que se cumple o lleva adelante en el procedimiento laboral, no es otra cosa que la "segunda etapa" de lo que sería un trámite de ejecución de la sentencia; ya que la primera no es necesaria -insisto- porque la sentencia definitiva tiene efectos de sentencia de trance.

Por lo tanto, a los fines regulatorios (de la ejecución de sentencia laboral), correspondería computar -como trabajos cumplidos- solamente los referidos a lo que sería la "*segunda etapa de una ejecución de sentencia*", y a los fines regulatorios, se debería aplicar el Art. 68 ley 5.480, tomando solamente como cumplidas las "actuaciones de la segunda etapa" de la ejecución de la sentencia; esto es, todas las "actuaciones posteriores" -a la sentencia de trance- y hasta el cumplimiento, y pago total, de la sentencia definitiva.

**2.** Ahora bien, atento al estado procesal de la presente ejecución, corresponde calcular los honorarios al letrado Gabriel Muntaner, que intervino en autos como apoderado de la parte actora en la etapa de ejecución de la sentencia.

Cabe señalar, que el letrado peticionante en su presentación, solicitó regulación por su actuación en la etapa de ejecución de sentencia y en el incidente de embargo ejecutorio del incidente N°3.

Así de las constancias de autos surge que, el letrado se apersonó el 23/10/2025, es decir, en la etapa de ejecución y obtuvo las sentencias dictadas en el incidente 03, sentencia de embargo definitivo por capital el 27/11/2025, luego practicó planilla de actualización aprobada mediante providencia del 28/04/2026 (dictada en autos principales) y finalmente obtuvo sentencia de embargo definitivo por actualización de planilla el 03/06/2026.

En ese orden de ideas, para realizar el cálculo de los honorarios, se toma como **base:** la suma ejecutada por el monto total de **$836.781,05,** que se encuentra comprendida por capital condenado ($104.713,41), planilla de actualización calculada hasta el 28/04/2026 ($664.232,50) y nuevos intereses calculados a Tasa Activa BNA desde el 29/04/2026 hasta el 29/10/2026 por $67.835,14.

Asimismo, para su análisis, se aplicarán las pautas valorativas de los arts. 15, 16, 38, 44, 68 inciso 1 y concordantes de la ley 5480, ponderando la naturaleza del asunto, su escasa complejidad, calidad y eficacia de la actuación profesional y resultado obtenido, entre otras.

En virtud de ello y conforme lo ut supra mencionado, corresponde regular honorarios al letrado Gabriel Muntaner, por su actuación en los presentes autos, en la ejecución de capital y su actualización, en la suma total de **$29.960,95;** suma ésta, que se obtiene conforme las pautas del art. 68 inc. 1: *"En los procesos de conocimiento, no mediando excepciones, el treinta y tres por ciento (33%) de la*

*suma que corresponda por aplicación del artículo 38 primera parte. Mediando excepciones, se regulará el cincuenta por ciento (50%)"* y del Art. 38 primera parte: *"Por la tramitación de primera instancia en los juicios o asuntos por sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, los honorarios del abogado se fijarán entre el once por ciento (11%) y el veinte por ciento (20%) del monto del proceso. En los casos de transacción, la regulación se practicará sobre el monto total que resulte de la misma"*.-

En ese marco, se aplica el porcentual del 14% (por aplicación del art. 38, 1° parte) sobre la base de $836.781,05 (14%= $117.149,35), más el 55% por el doble carácter ($64.432,14). A partir de dicha suma ($181.581,49), se toma el 33% del art. 68 inc. "1" ($59.921,89) y se divide en 2 (por las etapas del proceso), dando entonces como resultado la suma total de **$29.960,95 (pesos veintinueve mil novecientos sesenta con noventa y cinco centavos).**

En el caso que se optase por este camino, y se procediera a una regulación ajustándose estrictamente a las pautas legales aritméticas dispuestas por la ley 5480, se arribaría a, según mi criterio, una regulación por valores ínfimos, que no debe ser admitida, por lesionar el derecho a una retribución justa.

Por otro lado, siempre en base a las pautas legales arancelarias (Art. 38 in fine de la ley 5480), también tengo en cuenta que dicha norma dice: "*En ningún caso los* honorarios *del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación*".

En éste último sentido, me parece importante mencionar, sin desconocer la importancia que tienen los honorarios profesionales, ni su carácter alimentario, que la cuantía de regulación -en el caso concreto que nos ocupa, si se decidiera por esta segunda opción, regular una consulta escrita de $730.000- conduciría a una evidente e injustificada desproporción entre lo que sería la importancia del trabajo efectivamente cumplido, la cuantía económica en juego (importancia económico del asunto debatido), escasa complejidad del tema, tiempo insumido, etc.; todo lo cual debe ser justipreciado y examinado en armonía con lo que es la justa y equitativa retribución, en aras de la razonabilidad, equidad y justicia, como valor supremo que se debe intentar alcanzar y garantizar, no solo para los litigantes, profesionales, sino para la sociedad toda.

Así las cosas, considero que -en el caso concreto- corresponde hacer uso de las facultades conferidas por los arts. 1255 del CCCN y 13 de la ley n° 24.432; todo lo cual me permite apartarme de las estrictas disposiciones arancelarias locales (que conducirían a regular el mínino legal de $730.000 al profesional), cuando, si bien es lo que hipotéticamente correspondería por no haberse regulado previamente por ninguna actuación; lo concreto es que dicha consulta resulta estipulada para las actuaciones de los letrados en un proceso íntegro, o bien, en más de una sola intervención (que resulte sustancial) en los autos principales, como sería una demanda, contestación de la misma, etc.

En este caso particular, tengo en cuenta que el letrado intervino exclusivamente en la ejecución del capital de sentencia, por lo cual considero que debo apartarme de tal disposición (Art. 38 in fine, ley 5480), al evidenciar que se conduciría a regular un importe excesivo, al cual no lo considero ni razonable, ni equitativo, en atención a los valores económicos en juego, siendo que el actor percibió la suma total de $768.945,91 por capital e intereses; ni tampoco teniendo en cuenta la escasa complejidad de la tarea ejecutiva, el tiempo insumido, entre otras pautas que se deben seguir al regular honorarios.

Así las cosas, este sentenciante considera, tratando de buscar un equilibrio entre lo que es -por un lado- la justa retribución de los profesionales; y -por otro lado- los valores supremos de justicia y equidad con que debemos conducirnos los Magistrados, y teniendo en cuenta las actuaciones judiciales, etapas cumplidas, el tiempo invertido, la escasa complejidad del tema; concluyo que corresponde regular honorarios al letrado Gabriel Muntaner, en un importe equivalente al 50% de

una consulta escrita del Colegio de Abogados de Tucumán; y, por lo tanto, **se regula la suma de $365.000 (pesos trescientos sesenta y cinco mil), por su actuación en la ejecución del capital y su actualización**; todo ello, lo reitero, dentro del marco de razonabilidad, justicia y equidad; y con la finalidad de evitar regulaciones cuya magnitud sea desproporcionada en relación con las actuaciones desarrolladas en la causa; que lesionarían valores supremos antes referidos (razonabilidad, justicia y equidad).

En su mérito, corresponde regular honorarios al letrado Gabriel Muntaner, en el 50% del valor de una consulta escrita $365.000, por su actuación como abogado apoderado, en el trámite de ejecución del capital condenado y su actualización. Así lo declaro.

Por ello:

**RESUELVO:**

**1. REGULAR HONORARIOS a la letrada**letrado Gabriel Muntaner, en el 50% del valor de una consulta escrita **$365.000 (pesos trescientos sesenta y cinco)**, por su actuación como abogado apoderado, en el trámite de ejecución del capital condenado y su actualización, conforme a lo considerado.

**ARCHIVESE, REGISTRESE Y HÁGASE SABER.**

**Actuación firmada en fecha 18/11/2026**

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.